Demandante: MARIANO ANDRÉS BETANCUR ÁLVAREZ Demandado: SANDRA PATRICIA BETANCUR ÁLVAREZ

Radicación: 760014003018-2021-00016-00

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor juez el presente asunto, en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva sin que se hayan propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.

Cali, 21 de julio de 2021

#### **LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 95**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía adelantado por **MARIANO ANDRÉS BETANCUR ÁLVAREZ** contra **SANDRA PATRICIA BETANCUR ÁLVAREZ**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden se seguir adelante la ejecución.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entrabamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que MARIANO ANDRÉS BETANCUR ÁLVAREZ presentó demanda para proceso EJECUTIVO de menor cuantía contra SANDRA PATRICIA BETANCUR ÁLVAREZ, procurando la cancelación del capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las

Referencia: Ejecutivo Cuantía: Menor

Demandante: MARIANO ANDRÉS BETANCUR ÁLVAREZ
Demandado: SANDRA PATRICIA BETANCUR ÁLVAREZ

Radicación: 760014003018-2021-00016-00

formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 510 del 18 de febrero de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de la ejecutada **SANDRA PATRICIA BETANCUR ÁLVAREZ** se surtió de manera personal y dentro del término legal no propuso excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)"

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un título valor letra de cambio, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 671, específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada SANDRA PATRICIA BETANCUR ÁLVAREZ, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

**SEGUNDO.-ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem.

Referencia: Ejecutivo Cuantía: Menor

Demandante: MARIANO ANDRÉS BETANCUR ÁLVAREZ Demandado: SANDRA PATRICIA BETANCUR ÁLVAREZ

Radicación: 760014003018-2021-00016-00

**TERCERO.- REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**QUINTO.- FIJAR** las agencias en derecho en la suma de \$1.980.000.00 mcte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS JUEZ

R.

03

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS JUEZ JUEZ -

#### JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 018 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c0edd3d95c2bc87c8764536ecf7b2139d235dcb4bd31121c58de12514cc9d2**Documento generado en 21/07/2021 01:04:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica